



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HECMY JOHAN ANGARITA GARCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00185-00

Por medio de memorial precedente que aparece a folio 44, el doctor, JAIRO ANDRÉS CORTES QUICENO, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de crédito con domicilio principal en Medellín, constituido mediante Escritura Pública Número 4130 del 2 de octubre de 1945, otorgado en la Notaria Primera de la ciudad de Medellín, y sucesivas reformas, calidad que se acredita mediante certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, hace cesión a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de los créditos que el cesionario detenta en el presente proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal,.

El artículo 1964 del C.C., establece que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

En mérito delo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le correspondan dentro del presente proceso.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVID VEGA RODRIGUEZ
Demandado	LEONARDO ALFONSO BARRIOS FLOREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00629-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Teniente Coronel BRAYAN ENRIQUE OSORIO TALERO, Jefe de Nómina Ejército Nacional, de que el demandado LEONARDO ALFONSO BARRIOS FLOREZ, se encuentra retirado de la institución desde el 12-12-2018, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUE SE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora G.', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandados	HUGO PACHECO LAZARO y JHON JAIR LOZANO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00771-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, de que no accedió al embargo de los remanentes que le quedaren al aquí demandado HUGO PACHECO LAZARO, dentro del proceso ejecutivo 2018-00310-00, que cursa en el mencionado Juzgado, ya que se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo 5449840002-2018-00434-00, seguido por el señor CRISTO ANTONIO DIAZ VEGA, contra el acá también ejecutado, HUGO PACHECO LÁZARO y cursante en ese mismo Despacho Judicial, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA
Demandada	VIRGELINA CARRASCAL TORRADO
Radicado	544984003001- 2018-01027-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Demandados	LUZ MARINA GUILLEN y MAGLEONIS MEZA LOPEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00065-00

Reconózcase y téngase al doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ, como apoderado de ESPERANZA VERGEL PÉREZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

No acceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble perseguido en este proceso, por no encontrarse secuestrado ni avaluado el mismo.

NOTIFIQUE SE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora G.', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JESÚS ALFREDO ECHAVES PACHECO
Radicado	544984003001- 2019-00747-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDWIN ARENAS DURAN
Demandado	JACOB LEONARDO LÓPEZ NIÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00020-00

La doctora, **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ**, actuando como endosataria en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **JACOB LEONARDO LOPEZ NIÑO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER
Demandadas	MIRIAM DEL SOCORRO BAYONA BECERRA y DAGOBERTO BAYONA BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00101-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEJO PÉREZ JÁCOME
Demandado:	SAÍD MARTÍNEZ AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00507-00

Téngase por subsanada conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda mediante la cual, el doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, actuando como endosatario para el cobro judicial de ALEJO PÉREZ JÁCOME, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de SAÍD MARTÍNEZ AMAYA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios legales comerciales, desde 22 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 22 de febrero del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a SAÍD MARTÍNEZ AMAYA, pagar a ALEJO PÉREZ JÁCOME, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde el 22 de julio de la presente anualidad, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO –VERBAL SUMARIO
Demandante:	YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN
Demandado:	SÚPER FOX CERCAS ELÉCTRICAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00522-00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda declarativa promovida por el doctor YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN, actuando a nombre propio, contra SÚPER FOX CERCAS ELÉCTRICAS, mediante la cual pretende que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la factura 2947 del 30 de mayo de 2008; que se le ordene a la empresa demandada el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero Datacrédito, Covinnoc, Cifín, Computec, Credicheque, Fenalcheque y demás, y que se vincule a Datacrédito, Cifín y la Superintendencia Financiera.

Revisada la demanda y sus anexos, en aras de establecer el funcionario competente para conocer de ella, se requiere al demandante para que indique el domicilio de la persona jurídica demandada y allegue la prueba de su existencia y representación legal, para cuyo efecto se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, no constituye obstáculo para que, una vez cumplido con dicho requerimiento, se proceda a un nuevo estudio de admisibilidad de la misma.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORDAN GIOVANNY RODRÍGUEZ CAMARGO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00523-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando en su condición de representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., en su condición de endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de JORDAN GIOVANNY RODRÍGUEZ CAMARGO, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 16.682.615.00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 30 de julio del año en curso, hasta cuando se produzca el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180087004, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 30 de julio de 2018, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por el valor primeramente anotado, con vencimiento final el 30 de julio de 2023, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 30 de julio del año que avanza, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se encuentra en mora por parte del demandado, esto es, 30 de julio de la presente anualidad, se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

De igual manera, en escrito separado, pide la parte actora el decreto de unas medidas previas, las cuales serán negadas, hasta tanto se especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los inmuebles perseguidos, de conformidad con lo estatuido en el art. 83, incisos 1 y 5, del C.G.P.

De otra parte, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirvan suministrar al juzgado el lugar de residencia, correo electrónico y/o demás datos que permitan la ubicación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JORDAN GIOVANNY RODRÍGUEZ CAMARGO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 16.682.615.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar desde el 30 de julio del año en curso, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.
4. Oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que en el menor término posible, se sirvan suministrar al Despacho la información registrada en su base de datos, que permita la localización del demandado.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ÓSCAR EMILIO y AURA EMILCE JULIO RODRÍGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00524-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de representante de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ÓSCAR EMILIO y AURA EMILCE JULIO RODRÍGUEZ, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 23.626.580.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20180104402, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 1º. de agosto de 2018, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 26.500.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente indicada, con vencimiento final el 1º. de agosto de 2025, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 1º. de abril del año en curso.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 1º. de mayo del año que discurre, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, sobre los saldos de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a ÓSCAR EMILIO y AURA EMILCE JULIO RODRÍGUEZ, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 23.626.580.00)

M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 1º. de mayo de la presente anualidad, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	HERNÁN GUERRERO URIBE y HERNÁN GUERRERO VEGA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00525-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de representante de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de HERNÁN GUERRERO URIBE y HERNÁN GUERRERO VEGA, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.796.439.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20180103339, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 6 de junio de 2018, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente indicada, con vencimiento final el 6 de junio de 2023, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 6 de diciembre de 2019.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 6 de enero del año que discurre, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, sobre los saldos de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a HERNÁN GUERRERO URIBE y HERNÁN GUERRERO VEGA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA

Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.796.439.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 6 de enero de la presente anualidad, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez